



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05849-2013-PA/TC  
PASCO  
ELÍAS PADILLA MAYUNTUPA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de marzo de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Forini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular de los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez y Sardón de Taboada que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elías Padilla Mayuntupa, contra la resolución de la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas 121, de fecha 18 de junio de 2013, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se declare inaplicable la Resolución 23-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 3 de enero de 2006; y que, en consecuencia, se ordene que la emplazada expida una nueva resolución otorgándole pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con el Decreto Ley 18846 y demás normas modificatorias y ampliatorias. Solicita, además, el pago de las pensiones devengadas desde la fecha de contingencia de la enfermedad profesional y los intereses legales correspondientes.

El apoderado de la emplazada contesta la demanda y solicita que ésta sea declarada infundada. Alega que la pretensión del demandante no se encuentra arreglada a ley, debido a que no ha acreditado reunir los requisitos para acceder al beneficio del Decreto Ley 18846, así como tampoco que su representada sea la responsable de otorgarle dicho beneficio económico. Ello más aún cuando de la página web de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), se advierte que el actor se encuentra afiliado al Sistema Privado de Pensiones –AFP INTEGRAL desde el 28 de octubre de 1993. De allí que resulte probable que su empleador haya suscrito el contrato de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con una empresa privada y no con la ONP.

El Primer Juzgado Civil de Cerro de Pasco, con fecha 12 de marzo de 2013, declaró improcedente la demanda. Considera que el derecho que alega el recurrente no se encuentra debidamente acreditado, toda vez que los medios probatorios presentados resultan insuficientes para formar convicción en el juzgador que le permitan emitir un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05849-2013-PA/TC  
PASCO  
ELÍAS PADILLA MAYUNTUPA

pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

La Sala superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### 1. Delimitación del petitorio

El recurrente interpone demanda de amparo contra la ONP, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución 23-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 3 de enero de 2006; y que, en consecuencia, la emplazada expida una nueva resolución otorgándole pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con el Decreto Ley 18846 y demás normas modificatorias y ampliatorias, con el pago de las pensiones devengadas desde la fecha de contingencia de la enfermedad profesional y los intereses legales correspondientes.

En reiterada jurisprudencia de este Tribunal se ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento. En consecuencia, la pretensión del recurrente se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el citado fundamento. Por ello, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### 2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

#### 2.1. Argumentos del demandante

Manifiesta que la Resolución 23-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 3 de enero de 2006, así como la resolución ficta denegatoria del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 3602-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 17 de septiembre de 2010, que le deniegan la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional solicitada, vulneran su derecho constitucional a la pensión. Señala aquello en mérito a que padece de neumoconiosis (silicosis) e hipoacusia neurosensorial bilateral con una incapacidad de 64% para todo trabajo que demande esfuerzo físico, la cual es preexistente al 15 de mayo de 1998, conforme a lo dictaminado en el Informe de Evaluación Médica de Incapacidades expedido por EsSalud, con fecha 25 de enero de 2007. A su entender, la emplazada debe otorgarle una pensión vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con el Decreto Ley 18846, el cual se encontraba vigente a la fecha en que adquirió la enfermedad.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05849-2013-PA/TC  
PASCO  
ELÍAS PADILLA MAYUNTUPA

### 2.2. Argumentos de la demandada

Manifiesta que la pretensión del demandante no se encuentra arreglada a ley debido a que no ha acreditado reunir los requisitos para acceder al beneficio del Decreto Ley 18846, así como tampoco que su apoderada, la Oficina de Normalización Previsional-ONP, sea la responsable de otorgarle dicho beneficio económico.

### 2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1. Previamente, este Tribunal considera que, antes de analizar el presente caso, corresponde dilucidar si la pensión de invalidez vitalicia debe ser otorgada conforme al Decreto Ley 18846 y su reglamento, o conforme a su sustitutoria, la Ley 26790 y su reglamento.

2.3.2. Cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997. En la Tercera Disposición Complementaria de esta Ley se estableció que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

2.3.3. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y se establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

2.3.4. Al respecto, en el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los dos tercios (66.66%).

2.3.5. A su vez, en el segundo párrafo del artículo 18.2. del citado dispositivo legal, se precisa que "*Los montos de la pensión serán calculados sobre el 100% de la 'Remuneración Mensual' del ASEGURADO, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro (...)*", esto es, al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.

2.3.6. Por su parte, este Tribunal, en la STC 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05849-2013-PA/TC  
PASCO  
ELÍAS PADILLA MAYUNTUPA

febrero de 2009, ha establecido con carácter de precedente criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidente de trabajo y enfermedades profesionales).

2.3.7. En el fundamento 14 de la referida sentencia, establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”. Por otra parte, sobre el inicio del pago de las pensiones vitalicias, en su fundamento 40, reitera como precedente que “la fecha en que se genera el derecho (la contingencia) debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas”.

2.3.8. En el presente caso, de la Resolución 23-2006-ONP/GO/DL 18846, de fecha 3 de enero de 2006, (f. 21), se advierte que la emplazada declaró improcedente la solicitud de pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional del demandante. Argumenta que del informe inspectivo se constató que el asegurado laboró como trabajador obrero para su empleador Empresa Minera del Centro del Perú S.A. desde el 25 de abril de 1979 hasta el 30 de noviembre de 1983 y como empleado desde el 1 de diciembre de 1983 hasta el 2 de septiembre de 1999, y para la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. desde el 3 de septiembre de 1999, empresa en la que continuaba laborando al 27 de septiembre de 2005. No obstante ello, habiendo presentado su solicitud de renta vitalicia por enfermedad profesional con fecha 21 de octubre de 2005, se aprecia que desde la fecha de su cese como obrero hasta la presentación de su solicitud, han transcurrido más de tres años, plazo que establece la ley para reclamar los beneficios que otorga el Decreto Ley 18846.

2.3.9. Asimismo, obra en los actuados la Resolución 3602-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 17 de septiembre de 2010 (f. 23), mediante la cual la ONP le deniega la pensión de renta vitalicia por enfermedad. Considera que el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad N.º 01201, emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05849-2013-PA/TC

PASCO

ELÍAS PADILLA MAYUNTUPA

Hospital II -Pasco- EsSalud, fue expedido con fecha 19 de diciembre de 2008, fecha en la cual no se encontraba vigente el Decreto Ley 18846. De ello se concluye que el asegurado no se encuentra dentro de los alcances del régimen del referido decreto ley. Por lo tanto, debe hacer valer su derecho de conformidad con lo dispuesto por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, toda vez que al 29 de agosto de 2007 continuaba laborando para su empleador Volcán Compañía Minera S.A.A. y la contingencia se produjo el 19 de diciembre de 2008, durante la vigencia de la Ley 26790.

2.3.10. Por otra parte, de autos se aprecia la constancia de trabajo de fecha 13 de enero de 2011 (f. 4), expedida por el jefe de Recursos Humanos de Volcán Compañía Minera S.A.A. – Unidad Económica Administrativa Cerro de Pasco, en la que consta que el accionante laboró para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. desde el 25 de abril de 1979 hasta el 2 de septiembre de 1999, y a partir del 3 de septiembre de 1999, manteniendo continuidad laboral en la empresa Volcán Compañía Minera S.A.A., Unidad Económica Administrativa Cerro de Pasco, en mérito a que desde dicha fecha la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. cambia de razón social y pasa a denominarse Volcán Compañía Minera S.A.A.

2.3.11. En dicha empresa el recurrente se desempeña primero como obrero en los cargos de oficial y almacenero, desde el 25 de abril de 1979 hasta el 30 de noviembre de 1983; y, posteriormente, como empleado en los cargos de secretario, oficinista y estimador programador, desde el 1 de diciembre de 1983 hasta la fecha. También obra en autos la constancia de trabajo de fecha 19 de octubre de 2006 (f. 66) y las boletas de pago de remuneraciones expedidas por Volcán Compañía Minera S.A.A. (ff. 6 a 19), en las cuales se consigna que el actor laboró desde el 25 de abril de 1979, y que presta servicios en Unidad Económica Administrativa Cerro de Pasco, Sección Mantenimiento Mecánico, Planta Concentradora, con el título ocupacional de estimador programador.

2.3.12. En el presente caso, según el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 18846, expedido con fecha 25 de enero de 2007 (f. 5) por la Comisión Médica Evaluadora del Hospital II Pasco de EsSalud, el recurrente padece de *neumoconiosis* e *hipoacusia neurosensorial bilateral*, con 64% de menoscabo global. A su vez, en la historia clínica del actor, de fecha 18 de enero de 2007 (ff. 61 a 63), expedida por la referida comisión, se establece el porcentaje de menoscabo generado por cada enfermedad, de la siguiente manera: *neumoconiosis*: 50% e *hipoacusia neurosensorial bilateral*: 28%.

2.3.13. Del dictamen médico, emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades el 25 de enero de 2007, se aprecia que la norma legal aplicable al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05849-2013-PA/TC  
PASCO  
ELÍAS PADILLA MAYUNTUPA

actor, a efectos de establecer el cálculo de su pensión vitalicia, es la Ley 26790, que regula el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

2.3.14. Es preciso mencionar que a la fecha de expedición del referido certificado médico (25 de enero de 2007), con el cual se acredita que el actor padece de las enfermedades profesionales de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral, la empresa Volcán Compañía Minera S.A.A. tenía contratada la cobertura del SCTR con la Oficina de Normalización Previsional (ONP) desde el año 2002 hasta el 1 de marzo de 2011, conforme se advierte de los documentos de 31 de agosto de 2011 y 14 de julio de 2010 (ff 76 y 77).

2.3.15. Sobre el particular, cabe recordar que, según los criterios vinculantes contenidos en los fundamentos 26 y 27 de la STC 2513-2007-PA/TC, en el caso de la neumoconiosis, el nexo causal se presume siempre que el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, como es el caso de la empresa minera en la que laboró el demandante.

2.3.16. En el presente caso, toda vez que del 64% de menoscabo *global* que presenta el demandante, su incapacidad del 50% —proporción mínima dentro del rango establecido (50% a 66.6%)— se origina en la enfermedad profesional de *neumoconiosis*, le corresponde percibir la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional atendiendo al grado de incapacidad laboral que presenta debido a la enfermedad profesional de *neumoconiosis* que padece.

2.3.17. Así, habiéndose determinado que a la fecha de expedición del certificado médico de incapacidades, su actividad laboral se encontraba dentro del ámbito de protección legal de la Ley 26790, le corresponde gozar de la prestación estipulada por esta norma, sustitutoria del Decreto Ley 18846, y percibir la pensión de invalidez parcial permanente regulada en el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA, equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención al menoscabo de su capacidad orgánica funcional.

2.3.18. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de EsSalud (25 de enero de 2007), el cual acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante. A partir de dicha fecha se debe abonar la pensión vitalicia —antes renta vitalicia, por haberse calificado como única prueba idónea este informe médico expedido por la Comisión Médica Evaluadora de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05849-2013-PA/TC  
PASCO  
ELÍAS PADILLA MAYUNTUPA

Incapacidades del Hospital II – Pasco de EsSalud, presentado por el recurrente.

2.3.19. Asimismo, al haberse acreditado en autos la vulneración del derecho a la pensión, se debe ordenar el pago de las pensiones devengadas, de los intereses legales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y la STC 5430-2006-PA/TC, más los costos procesales conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión; en consecuencia, **NULAS** la Resolución 23-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 3 de enero de 2006, y la Resolución 3602-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 17 de septiembre de 2010.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena que la entidad demandada otorgue al recurrente la pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, y que proceda al pago de las pensiones generadas desde el 25 de enero de 2007, con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05849-2013-PA/TC  
PASCO  
ELÍAS PADILLA MAYUNTUPA

**VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ, RAMOS NÚÑEZ Y SARDÓN DE TABOADA**

Lima, 25 de enero 2017

Con el debido respeto por la opinión expresada por nuestros colegas magistrados; en el presente caso, consideramos que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, por las consideraciones que expondremos a continuación.

1. En el presente caso, el recurrente solicita que se le otorgue pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional completa, por lo que cuestiona las resoluciones emitidas por la ONP, que le deniegan las solicitudes de renta vitalicia por enfermedad profesional:
  - a. Resolución 23-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 3 de enero de 2006 (fojas 21).
  - b. Resolución 3602-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 17 de setiembre de 2010, que se pronuncia teniendo como base el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad 1201, de fecha 19 de diciembre de 2008, emitido por el Hospital II-Pasco de EsSalud (fojas 23).
2. De acuerdo con la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional (sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC), en la vía del amparo la acreditación de la enfermedad profesional únicamente podrá efectuarse mediante un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo dispone el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
3. El demandante, para acreditar el derecho cuya tutela reclama en el presente proceso, ha adjuntado copia fedateada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L.18846, de fecha 25 de enero de 2007, expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Hospital II-Pasco-EsSalud, en el que se le diagnostica neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial, con un menoscabo global de 64 % en su salud.
4. Sin embargo, en la Resolución 3602-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846 (fojas 23), se hace referencia al Informe de Evaluación Médica de Incapacidad 1201, de fecha 19 de diciembre de 2008, expedido también por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Hospital II-Pasco-EsSalud.

Dicho Informe de Evaluación médica de incapacidad de fecha 19 de diciembre de 2008, obra a fojas 74 del Expediente Administrativo del recurrente, en el mismo se señala que el recurrente tiene un menoscabo global de 24 % en su salud.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05849-2013-PA/TC  
PASCO  
ELÍAS PADILLA MAYUNTUPA

5. Por consiguiente, consideramos que es necesario determinar fehacientemente el estado actual de salud del accionante y el porcentaje de incapacidad a la fecha, ya que existe contradicción en el menoscabo global que se consigna en los documentos precitados. En ese sentido, estos hechos controvertidos deberán dilucidarse en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Por lo que deberá quedar expedita la vía para acudir al proceso a que hubiere lugar.
6. Asimismo, consideramos necesario precisar que el informe médico de fecha 25 de enero de 2007 —en el cual se basa la posición de mayoría para otorgar pensión de invalidez por enfermedad profesional y declarar nula la Resolución 23-2006-ONP/DC/DL 18846—, ha sido emitido con posterioridad a la Resolución 23-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 3 de enero de 2006 (fojas 21).

Por lo tanto, en aplicación del artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, consideramos que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL